



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 4 4 7 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 438 de 2001, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución N° 3074 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 30 de enero de 2009, el Grupo de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., realizó Acta de Incautación No.498, en la Terminal de Transporte Terrestre de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*), al señor **ALVARO ENRIQUE ROMERO PACHECO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.370.749, residente en la vereda Río Negro, del municipio de Fomeque, Cundinamarca.

Que de acuerdo con el acta de incautación entregada por la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., del espécimen de fauna silvestre precitado, el citado señor no presentó el salvoconducto que amparaba la movilización del mencionado espécimen, motivo por el cual se efectuó su decomiso.

Que mediante Auto No. 3585 del 27 de julio del 2009, se inició proceso sancionatorio en contra del señor **ALVARO ENRIQUE ROMERO PACHECO**, por movilizar un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*), por no contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental correspondiente.

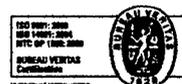
Que mediante Auto No. 3586 del 27 de julio del 2009, se formularon cargos en contra del señor **ALVARO ENRIQUE ROMERO PACHECO**, por movilizar un (1) espécimen de la fauna silvestre denominados Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*), por violar presuntamente el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 de 2001.

Que el anterior auto fue fijado mediante edicto el día 19 de junio del 2009, y desfijado el día 10 de julio de 2010, en la Alcaldía Municipal de Fómeque, Cundinamarca.

Vencido el término legal el presunto infractor, no presentó escrito de descargos.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



089877



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 4 4 7 9

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De acuerdo con el artículo 100 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, le corresponde al Secretaría Distrital de Ambiente – SDA a través la delegación de funciones otorgadas en el literal e) del artículo primero de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, al Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, sometidos a su conocimiento.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, de conformidad con las normas citadas.

En el presente asunto el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, entrará a decidir sobre la procedencia de imponer sanción, o de la exoneración al señor **ALVARO ENRIQUE ROMERO PACHECO**.

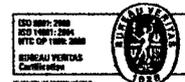
Como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos:

“el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción”.

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas arrimadas al proceso, se incumplió la normatividad ambiental al movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*), sin el respectivo documento que amparara su desplazamiento, en contravía a lo dispuesto en artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001.

De conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8°, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el numeral 8 del artículo 95 íbidem, que al respecto señala que son deberes de la persona “...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”.

En igual sentido, el Decreto No.1608 de 1978, señala en su artículo 2°, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, el citado Decreto





Nº 4479

regula el aprovechamiento y la movilización de especímenes de la fauna silvestre dentro del territorio nacional, como una forma en que el Estado propugna por "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente:

"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso".

El artículo 219, *Ibidem*, establece:

"Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

"(...)

4) Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia."

"(...)"

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:

"(...)

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

"(...)"

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución N° 438 de 2001, en su artículo 2° y 3° en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.





Nº 4 4 7 9

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub. – examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su parte IX – título I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contenido de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: "Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales (...)".

En el presente asunto, debe partirse de la premisa universal de que la normatividad que protege el patrimonio ambiental es de dominio público y que impone un deber de protección al medio ambiente en cabeza de todos los ciudadanos; deberes que deben ser observados de acuerdo con el marco normativo que lo establece y que involucra responsabilidad atribuible al infractor por su quebrantamiento.

Una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que el señor **ALVARO ENRIQUE ROMERO PACHECO**, distanció de su hábitat un espécimen de fauna silvestre sin autorización legal, por cuanto en la diligencia de incautación desplegada por parte de la Policía Ambiental y Ecológica, asintió haber trasladado el espécimen desde otra localidad hasta la ciudad de Bogotá, sin el correspondiente documento expedido por autoridad competente que le autorizara su movilización.

Es claro que la normatividad ambiental regula el tránsito de especies naturales dentro del territorio nacional, con el fin primario de preservar su conservación, para tal efecto la autoridad ambiental otorga a quien lo solicite, siempre y cuando se dé cumplimiento de los requisitos legales, el permiso de movilización de especímenes de fauna silvestre; de acuerdo con lo anterior no se demostró haber solicitado siquiera ante la autoridad correspondiente el salvoconducto de movilización, convirtiéndole en responsable de una movilización indebida de fauna silvestre.

Debe tenerse en cuenta además, no presentaron descargos, no se aportaron ni se solicitó la práctica de pruebas en ejercicio del derecho de defensa para desvirtuar su responsabilidad, en contra del auto No. 3586 del 27 de julio de 2009 donde se le formularon cargos.



Debe tenerse en cuenta además, que el infractor no presentó descargos, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en ejercicio del derecho de defensa para desvirtuar su responsabilidad, en contra del auto No. 3586 del 27 de julio de 2009 donde se le formularon cargos.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta Secretaría procederá a declarar responsable al señor **ALVARO ENRIQUE ROMERO PACHECO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.370.749, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente:

"(...)

e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."*

El señor **ALVARO ENRIQUE ROMERO PACHECO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.370.749, residente en la carrera 7 No. 3- 39 Sur de Bogotá, incumplió la normatividad ambiental al no contar con el salvoconducto de movilización, violando de esta manera el artículo 196 del Decreto 1609 de 1978.

Que por consiguiente, se procede a decomisar definitivamente y recuperar un (1) espécimen de la fauna silvestre denominados Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*), a favor de la Nación.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal d) del artículo 1° de la Resolución No.3074 del 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer una sanción.

En mérito de lo expuesto, este despacho



24



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 4 4 7 9

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **ALVARO ENRIQUE ROMERO PACHECO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.370.749, ubicado en la carrera 7 No. 3- 39 Sur de Bogotá, de los cargos formulados mediante el auto No. 3586 de fecha 27 de julio de 2009, por violar presuntamente el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar definitivamente y recuperar un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*), a favor de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la entidad, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Cotorra Carisucia (*Aratinga pertinax*).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al Alcalde Municipal de Fómeque, Cundinamarca para notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ALVARO ENRIQUE ROMERO PACHECO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.370.749, en la vereda Río Negro de dicha municipalidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente resolución al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 JUL 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mariano Loaiza Polanía –Abogado sustanciador
Revisó: Diana Marcela Montilla Alba – Coordinadora Jurídica
Aprobó: Camen Rocío González Cantón, Subdirectora de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre
Expediente N° SDA 08-2009-1166



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy dos (2) del mes de
julio del año (2014) se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Ana María Rojas
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2009-1166, se ha proferido la Resolución No 4479, Dada en Bogotá, D.C, a los 12 de julio de 2011, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES y Resolución No. 1846, Dada en Bogotá, D.C, a los 08 de octubre de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 4479 DEL 12 DE JULIO DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar al señor ALVARO ENRIQUE ROMERO PACHECO. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **nueve (9) de junio de 2014**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy veinte (20) de junio de 2014 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.


ANA MARIA ROJAS TRUJILLO - DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0